INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al principio de neutralidad en la red.

BOLETÍN N° 10.999-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Ossandón, García Huidobro, Girardi y Letelier, y del ex Senador señor Matta.

- - - - - - - -

No obstante que el proyecto de ley es de artículo único, vuestra Comisión lo discutió sólo en general, por considerar que contiene elementos que ameritan un mayor estudio y análisis y, en consecuencia, acordó proponer a la Sala que lo discuta y estudie en estos mismos términos.

- - - - - - - -

En la segunda sesión en que la Comisión discutió la iniciativa en examen, asistió, además de los miembros de dicha instancia, la Honorable Senadora señora Ximena Órdenes Neira.

Asimismo, durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi y de su Jefe de Gabinete, señor José Huerta.

De igual modo, participaron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista, el Profesor de Derecho de la Universidad de Chile, señor Daniel Álvarez; el Abogado Experto en Materias de Libre Competencia, señor Andrés Fuchs; el Profesor de la Universidad de Chile, señor Francisco Vera, y el Gerente de Regulación de WOM S.A., señor Juan Patricio Cristi.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Mejorar la protección del usuario, a través del perfeccionamiento de la configuración del principio de neutralidad de la red actualmente vigente, manteniendo un equilibrio en la relación entre los proveedores de contenidos y los proveedores de acceso a Internet en Chile, para lo cual se dispone de una serie de modificaciones a la Ley General de Telecomunicaciones, en las disposiciones que regulan dicho principio.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Artículos 24 H, 24 I y 28 bis.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Los Honorables señores Senadores autores de la presente Moción, indican, como fundamento de la misma, que la historia del principio de neutralidad de la red nace con el desarrollo de los primeros prototipos de la red pública que hoy conocemos como Internet.

Así, agregan, en su génesis en los años finales de la década de 1960 y al inicio de la de 1970, los ingenieros que trabajaban en

el proyecto ARPANET, que llevó a desarrollar protocolos para *Internetworking* o interconexión entre distintas redes y que, sintéticamente, los documentos técnicos denominaron “Internet”, identificaron uno de los hechos esenciales que describen la naturaleza de esta red pública: la infraestructura por la cual se debe transmitir la información no le pertenece a quienes generan estos contenidos. En la realidad de los Estados Unidos de esa época, la infraestructura pertenecía, principalmente, a la compañía de telecomunicaciones AT&T.

En efecto, los creadores de la unidad básica de transmisión de datos en la red, el protocolo TCP/IP, reconocen, asimismo, que “gran parte del diseño nos fue impuesto” por las condiciones de concentración y propiedad de la infraestructura de telecomunicaciones.

Para superar esta limitación, sus creadores se imaginaron la unidad base de transporte (TCP/IP) como una cápsula, o como un sobre de correo tradicional, en el cual su contenido podía rezar en español, alemán o chino, mientras que la cápsula que lo contiene posee un estándar conocido en todo el mundo para su transporte, independiente de quien lo transporte, y por cierto, de la propiedad de la infraestructura necesaria para trasladarlo.

De esta realidad en la creación de Internet, añaden, se infiere que los propietarios de la infraestructura no son titulares de un derecho de propiedad sobre la unidad mínima de transporte de los datos (el protocolo TCP/IP), tampoco de los datos contenidos en el medio de transporte -que pertenecen a sus creadores- y, por tanto, no pueden llevar a cabo actos tan propios del dueño, como disponer de dichos bienes, comerciarlos, degradarlos o destruirlos, del mismo modo que el concesionario de una autopista no puede comerciar, destruir o imponer trabas arbitrarias sobre los autos que transitan por ella.

En consecuencia, indican que no se puede desconocer que las medidas de gestión de tráfico, aquellas que están orientadas a distorsionar la forma en la que naturalmente los paquetes de datos TCP/IP se trasladan en la red, son -en esencia- medidas que disponen de dicho protocolo de forma ilegítima para una red pública y que, de algún modo, la ley chilena ha reconocido cierta necesidad de aceptación en un marco regulado por las exigencias de seguridad y estabilidad de la red, mas no con fundamentos basados en políticas comerciales o razonamientos económicos propios del negocio de telecomunicaciones.

Todo lo anterior, prosiguen, es el reflejo histórico de un concepto que los creadores de la Internet reconocen hasta el día de hoy: la neutralidad de la red. Dicha idea es un principio de diseño de esta última, y no una nueva construcción accidental por parte de los activistas y estudiosos del fenómeno.

a. El caso chileno

En este punto, indican que Chile fue el primer país del mundo en legislar para garantizar el respeto al principio de neutralidad de la red. En efecto, explican que en base a esta idea rectora, las empresas que proveen acceso a Internet no pueden realizar actividades de gestión de la red para bloquear o discriminar el tráfico de un proveedor de contenidos. Así, lo anterior fue una idea innovadora en el mundo de las políticas públicas de telecomunicaciones, otorgándole a nuestro país un gran reconocimiento en el circuito internacional, sirviendo de ejemplo para países como Holanda, Brasil y el propio Estados Unidos, quienes, posteriormente, adoptaron medidas similares.

Así, explican que, originalmente, la idea de legislar en esta materia nace de las abundantes ocasiones en las que las empresas de telecomunicaciones chilenas producían, artificialmente, barreras de acceso a cierto tipo de contenidos en Internet.

Estos comportamientos se llevaban a cabo para poder mantener altas tasas de “reventa” de los enlaces residenciales, principalmente. De esta forma, una capacidad de enlace que permite abastecer a un número determinado de clientes, era sobrevendido varias veces en base a un cálculo probabilístico de uso, que a su vez era garantizado a través de estrictas medidas de control de tráfico.

Algunas de las medidas más reconocidas era el bloqueo de los puertos de acceso a ciertos contenidos, el freno que se ponía a las conexiones residenciales de los llamados *heavy users* (usuarios pesados, o más bien, usuarios intensivos), y más adelante, medidas arbitrarias de *throttling* o control dinámico de tráfico.

De ese modo, agregan, la ley N° 20.453, que consagró el principio de neutralidad de la red, fue la respuesta de la sociedad civil y del poder legislativo para poner freno a esos comportamientos abusivos contra los usuarios y proveedores de contenido, estableciendo una serie de obligaciones y prohibiciones a las que están sujetos los proveedores de acceso, y de cuyo cumplimiento y supervigilancia debe hacerse cargo la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Sin embargo, tras el paso de los años, en su opinión, las ineficiencias en la forma de implementación y control de la ley se han dejado ver con efectos negativos para el mercado de telecomunicaciones, el de contenidos y, obviamente, para el usuario.

De esa forma, añaden, para poder evaluar su efecto, se deben reconocer los distintos temas que la ley aborda.

Es así, que explican que la ley de neutralidad en la red puede ser dividida en tres capítulos: las obligaciones y prohibiciones de los proveedores de acceso (o ISP por su sigla en inglés) frente al tratamiento de los contenidos en Internet; las obligaciones respecto de servicios que deben ser ofrecidos al usuario y, por otro lado, las obligaciones de publicidad respecto de las condiciones de oferta del servicio de acceso.

En estricto rigor, sólo las primeras son obligaciones propias del principio de neutralidad, mientras que aquellas como el control parental o el bloqueo de contenidos "a la carta", o incluso las medidas de publicidad que corresponden a materias más cercanas al mundo de la protección del consumidor, son accesorias respecto del núcleo del principio técnico de neutralidad, más bien basadas en consideraciones de política pública que en una necesidad específica para cumplir el objetivo general planteado en la ley.

Respecto de aquellas prohibiciones y obligaciones establecidas en el artículo 24 H de la Ley General de Telecomunicaciones, para garantizar el estricto apego al principio de neutralidad, la autoridad fiscalizadora, en opinión de los Honorables señores Senadores autores de la Moción, parece no haber realizado mucho para controlar los comportamientos discutibles de los proveedores de acceso, habiéndose abocado mayormente a resolver los reclamos del público general, los incumplimientos a las obligaciones de publicidad, en desmedro del control de las medidas de gestión de tráfico que afectan el principio de neutralidad y, por tanto, a los proveedores de contenido y usuarios.

En esa línea, expresan que en el último tiempo, nuevos modelos de negocios de las empresas de telecomunicaciones han puesto en peligro el balance de la neutralidad de la red. Tal es el caso de las ofertas denominadas *zero rating* (tasa cero, de tráfico subsidiado o de costo cero para el usuario), en las cuales los proveedores de acceso móvil a Internet entregan acceso completo a un conjunto de aplicaciones determinadas, sin descontar su tráfico de las cuotas mensuales fijadas para cada plan comercial.

Esto constituye, para el usuario, un supuesto beneficio (no pagar por el tráfico de ciertas aplicaciones), por tanto un incentivo artificial a usarlas por sobre otras, ya que el *zero rating* no se basa en la calidad, la competitividad del servicio o utilidad del contenido, si no en el criterio arbitrario que determina el proveedor de acceso.

Tal es el caso de las ofertas tipo "redes sociales gratis" de algunos proveedores chilenos, en los cuales el gancho comercial

para el público consiste en contratar dichos planes para mantener acceso sin limitaciones a ese grupo de aplicaciones “beneficiadas”.

En estricto rigor, este tipo de ofertas son formas de priorización de contenidos basadas en mejores condiciones artificiales de acceso o de uso para el usuario. Por tanto, agregan, existe siempre un tercero lesionado que no contará con dichas mejoradas condiciones para llegar al usuario y, por este hecho, se convierte en una barrera para la competencia entre proveedores de contenidos.

En el largo plazo, los efectos de las ofertas *zero rating* son de toda lógica: los contenidos o aplicaciones no beneficiadas por las ofertas dejan de existir o se vuelven irrelevantes, por lo que existen menos alternativas (o ninguna) para el usuario a la hora de elegir qué servicios consumir en Internet, viéndose incluso forzados a utilizar sistemas más inseguros o de bajos estándares en materias tan relevantes como la privacidad.

El resultado de dichas prácticas, afirman, es la existencia de un precio diferenciado para los contenidos, el que afecta la capacidad del usuario para escoger un contenido o producto no como resultado de la creación de un servicio de mejor calidad por parte del proveedor de acceso o de un proveedor de contenido afiliado a él, sino porque este último ha reducido estratégicamente el atractivo del producto o servicio rival.

La solución de este problema particular, subrayan, es bastante más sencilla de lo que se piensa. En efecto, es el proveedor de acceso quien debe ofrecer igual trato a todos los contenidos del mismo tipo, de lo contrario, se convierte necesariamente en una discriminación arbitraria basada, muchas veces, en meros criterios comerciales y publicitarios, pero que además podrían ser parte de acuerdos onerosos entre ciertos proveedores de contenidos y las empresas de telecomunicaciones.

De la misma forma, y siguiendo la doctrina de libre competencia canadiense en esta materia, las ofertas de *zero rating* dañan la competencia en todos aquellos casos en que el contenido beneficiado se encuentra “afiliado” al proveedor de acceso, es decir, este último recibe una compensación económica por el mejor trato otorgado al contenido beneficiado, deteriorando asimismo la innovación e incrementando los precios para los usuarios. Tales mayores precios se manifiestan en una mayor carga financiera para acceder a servicios de Internet o de contenidos, pero pueden también afectar la calidad, variedad y los niveles de servicio asociados a esas prestaciones o contenidos.

Basado en la ley vigente, lo que el regulador no puede permitir son aquellas prácticas que generan efectos anticompetitivos,

como las medidas de gestión de red o de tráfico que imponen estas restricciones entre oferentes de contenidos, sin embargo, es necesario precisar que los servicios de *zero rating* ofrecidos de forma restringida son, por su naturaleza, medidas que producen efectos contra la libre competencia, y así lo ha identificado la sociedad civil y la prensa de forma bastante extensa, pero como es de esperar, no siempre es una interpretación homogénea ni concordante entre los reguladores de telecomunicaciones y de libre competencia, o siquiera entre la academia .

b. Estructura y propuestas del proyecto

En este acápite, los Honorables señores Senadores expresan que para la mejor protección del usuario, el perfeccionamiento del principio de neutralidad de la red y el mantenimiento del equilibrio de la relación entre proveedores de contenidos y los proveedores de acceso a Internet en Chile, el proyecto en estudio propone una serie de modificaciones a la Ley General de Telecomunicaciones, que regulan el principio de neutralidad.

- Principio de neutralidad

La primera modificación propone reconocer la naturaleza del principio de neutralidad como un principio de diseño de la red, un elemento de su esencia, sin el cual Internet, degenera en algo totalmente distinto.

Creemos importante la incorporación de un marco de principios que no se encuentra expresado en la ley vigente, el cual pueda inspirar las actuaciones presentes y futuras del mercado de telecomunicaciones, los usuarios y el regulador.

- **Arbitrariedad y gestión de tráfico**

Uno de los mayores focos de dificultad interpretativa que presenta la ley es la incorporación del concepto de arbitrariedad para evaluar si las medidas tomadas por el proveedor corresponden o no a aquellas que vulneran las prohibiciones de la ley.

Desde la perspectiva estricta, el “estado natural” de los paquetes de datos en el tráfico de la red no requiere intervención alguna del proveedor de acceso, por lo que toda intervención de este último es arbitraria por naturaleza, ya que obedece a la voluntad del propio proveedor para conseguir un objetivo determinado. Sin embargo, hemos aceptado como sociedad, reforzados además por la realidad técnica del sistema en estudio, que deben existir ciertos espacios de administración o gestión de red autorizada por la ley, el regulador y fiscalizador, que permita

dar garantías de seguridad y estabilidad a la red, siempre y cuando sean todas éstas conocidas por el usuario.

La ley vigente reconoce la facultad de realizar gestión de tráfico en forma más genérica que específica, en cuanto no esté orientada a afectar la libre competencia y corresponde, como mejor técnica para la aplicación de la ley, determinar de forma más precisa los espacios de administración autorizados, en vez de dejar abierta la interpretación del principio de neutralidad a la ocurrencia de un hecho “arbitrario” -que es lo que hoy contempla la ley- o a una evaluación de libre competencia de la cual sólo existe un precedente judicial anterior a la dictación de la ley 20.453, y que en la actualidad la autoridad administrativa y regulatoria de telecomunicaciones deslinda su responsabilidad en el análisis de dichos asuntos relativos a la libre competencia .

En palabras más sencillas, la ley debe asentar el principio de neutralidad de forma que la gestión de red esté permitida cuando concurran circunstancias o hechos específicos. De esta manera, la propuesta desarrolla las condiciones en las cuales se deben llevar a cabo las acciones de gestión de tráfico y administración de red, reconociendo que son medidas contrarias al principio de neutralidad, pero aceptadas de forma excepcional.

Bajo este prisma, las medidas de gestión de tráfico deberán ser ejecutadas para el control de la congestión y la atenuación de sus efectos, lo cual circunscribe su utilización al hecho técnico concreto para el cual tienen sentido en una red pública. De otra forma, las medidas de gestión de tráfico o de administración de red, serían utilizadas para fines comerciales o por consideraciones distintas a las necesidades del usuario, en perjuicio del mismo o de los proveedores de contenido, lo cual es, precisamente, lo que la ley de neutralidad ha querido. La finalidad determinada de las medidas de gestión de tráfico fue la solución adoptada por la regulación holandesa sobre la materia y, en otros respectos, están acordes a las directivas europeas, igualmente pertinentes para el análisis regulatorio del medio local.

La propuesta, asimismo, sanciona las medidas de gestión cuyos efectos puedan afectar la libre competencia entre proveedores de contenido, ya que en los distintos casos en los que la degradación o priorización de tráfico se realiza en beneficio de un proveedor de contenido, existe una serie de otros proveedores que artificialmente son perjudicados en su capacidad de competir. Dicha circunstancia deberá ser evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones caso a caso, de acuerdo a los reclamos que reciba por las vías que contempla la ley.

- Privacidad, seguridad y actividad jurisdiccional

A este respecto, expresan que el proyecto de ley en estudio confirma que una de las obligaciones mínimas de los proveedores de acceso será procurar la seguridad y privacidad de los usuarios.

La inclusión original de estos roles parece tener sentido respecto del establecimiento de un principio general y no de una obligación específica, tal como evidencian las actas de la historia de la ley en esta materia. Lo anterior se explica debido a que la protección de la privacidad es un asunto que requiere un nivel de profundidad mayor que el mostrado en la Ley N° 20.453, y aún hoy se debate profusamente sobre la estructura de modernización del marco legal vigente en Chile.

Desde este punto de vista, la ley señala que los proveedores deberán “procurar” la protección de la privacidad del usuario y su seguridad, de lo que se puede entender que, ante una situación en la que peligren alguno de esos valores -privacidad y seguridad- el proveedor de acceso deberá tomar aquellas medidas que permitan proteger al usuario de tales riesgos, sin que la protección de la privacidad o seguridad sea una obligación específica del proveedor. Aunque parece ser una diferencia sutil, es relevante para cuantificar el alcance que deberán tener las actividades del proveedor de acceso en este ámbito.

Las diversas visiones sobre el rol que cumplen de los proveedores de acceso a Internet han llevado a que la ley, en algunas ocasiones, las policías, u otros estamentos de la sociedad les atribuyan obligaciones propias de órganos auxiliares de la justicia, lo que ha llevado a complejos casos en los que colindan el ejercicio de diferentes garantías constitucionales.

Sin embargo, sostenemos que la misión de los proveedores de acceso es de mero transporte, por lo que asignarles roles propios de la administración de justicia genera una incoherencia importante respecto del principio de neutralidad, esta vez, impuesto por el Estado.

No podemos desconocer, a pesar de esto, los derechos que pueden verse enfrentados en ambientes digitales, y cómo la actividad jurisdiccional es la que debe tener, como parte del debido proceso, la última palabra en disputas de derechos tan relevantes como la libertad de expresión, la libertad económica o el derecho a la vida privada.

De esta forma, el proyecto se hace cargo de reconocer que sólo mediando orden judicial, el proveedor de acceso podrá denegar el servicio de un contenido en Internet. No caben, en este concepto, el bloqueo de contenidos por orden administrativa o por solicitud de otras instituciones del Estado.

Respecto del literal b) del artículo 24 H, que establece que los proveedores de acceso “no podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio.”, conocida como la regla del *hush-a-phone*, obliga a los proveedores de acceso a permitir la entrada de dispositivos a la red, sin que deba mediar autorización alguna para que el usuario haga ejercicio de tal derecho.

En la ley chilena, si bien las actas no hacen mención expresa, el caso judicial entre Voissnet y CTC Chile (Telefónica), posee características muy similares con el histórico caso del *hush-a-phone*, por lo que se entiende que la incorporación de la regla está orientada a poner fin a conflictos de similar naturaleza.

A pesar de esto, y en el análisis del rol del proveedor de acceso, la incorporación del concepto “siempre que sean legales” deja en manos del proveedor de acceso la determinación si un dispositivo “es o no legal”, función que evidentemente le corresponde a los Tribunales de Justicia.

El proyecto propone suprimir tal distinción, en los literales a) y b), en cuanto no le compete al rol de transporte del proveedor. Ante disputas sobre este tipo de materias, los interesados podrán litigar o ceñirse al procedimiento del artículo 28 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, según corresponda.

Esta modificación, que si bien parece menor, será de gran relevancia en los próximos años, en la medida que los dispositivos de *Internet of Things* (IoT o Internet de las Cosas) se hagan masivos en el país, y den lugar a disputas sin precedentes respecto -por ejemplo- si es legítimo que empresas IoT que provean servicios sobre la capa de red de telecomunicaciones puedan hacerlo sin obligaciones particulares con el transportador de la red pública.

- Acuerdos de intercambio de tráfico

El proyecto propone, a su vez, nuevas obligaciones de publicidad, incorporando un nuevo acápite segundo al literal d) del artículo 24 H. Dicha incorporación se refiere, específicamente, a aquellos acuerdos, actos o contratos, orientados al intercambio de tráfico entre proveedores de contenido, concesionarias o proveedores de acceso, para producir un mejor trato a los contenidos objeto del acuerdo.

Estos acuerdos, conocidos como *peering*, y que muchas veces pueden ser adoptados de forma unilateral y gratuita por el proveedor de acceso para producir mayores eficiencias en su red, también

pueden adoptar la forma de contratos o intercambios comerciales entre unos y otros.

La importancia de los acuerdos de intercambio de tráfico radica en la relevancia que tiene para el usuario, a la hora de contratar un servicio de telecomunicaciones, si su proveedor de acceso posee una mejor condición de servicio para un contenido apetecido por el usuario, para lo cual la publicidad de tales acuerdos se enmarca entre las materias de información comercial de interés para la contratación.

Por otro lado, las barreras a la libre competencia que pueden surgir por el mejor trato que se otorga a un proveedor de contenidos respecto de otro, tales como el *zero rating*, se abordan en la incorporación de un nuevo literal e) que garantiza la obtención de un trato igualitario para el tráfico de un proveedor contenido de igual o similar naturaleza, requerido por el propio proveedor de contenido afectado, así como la prohibición de que dichas circunstancias sean parte de un acto o contrato a título oneroso, en cuanto dicha situación produce necesariamente efectos anticompetitivos, restringe la innovación y encarece los precios para el usuario final, como ya hemos abordado anteriormente.

Ambas incorporaciones a la ley son requeridas en conjunto para garantizar un trato igualitario a los contenidos de la red pública, de lo contrario, se corre el peligro de convertir el servicio de Internet en un “menú de TV cable”, donde habrán contenidos de primera y segunda categoría, todo regulado por la capacidad negociadora del proveedor de acceso.

- Actividad de fiscalización

Finalmente, el proyecto propone pormenorizar el papel de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ya ampliamente desarrollado en distintos artículos de la ley, pero en especial para la materia en estudio, en los artículos 24 I y 28 bis de la Ley General de Telecomunicaciones.

Se incorpora una nueva frase final al artículo 24 I para detallar una potestad de la Subsecretaría que, de acuerdo a antecedentes mostrados anteriormente, pocas veces ha sido utilizada para la sanción del principio de neutralidad. De esta forma, no sólo se dispondrá de un procedimiento de reclamo para poner en movimiento la actividad sancionatoria administrativa, sino que además debe la Subsecretaría iniciar dichos procesos a través de sus facultades de fiscalización, y no solo esperar la llegada de reclamos por parte de los privados.

Cómo último acápite en el artículo 24 I, el texto propone incorporar otra pormenorización de las obligaciones de la

Subsecretaría de Telecomunicaciones, quien deberá conocer de los reclamos presentados a través del procedimiento del artículo 28 bis de la Ley N° 18.168 por parte de proveedores de contenidos en contra de los proveedores de acceso o concesionarias. Dicha obligación, ya se encuentra presente en el aludido artículo 28 bis, por lo que la nueva incorporación no hace más que detallar aún más lo señalado en la ley vigente.

III. Otros Antecedentes

Se consigna que, con fecha 7 de mayo del año en curso, Wom S.A. remitió a la Secretaría de la Comisión la minuta que se pasa a transcribir, en donde se resumen los principales puntos abordados en la exposición que tal compañía realizó en la sesión celebrada por esta instancia el día 6 de mayo del corriente.

Minuta sobre neutralidad de red

En la provisión del servicio de Internet participan los denominados “ISP” (Internet service provider) quienes venden el servicio de acceso a internet al usuario final, y aguas arriba se encuentran los proveedores de contenidos de internet (por ejemplo, Facebook).

Los ISP, en Chile, deben tener calidad de concesionario de un servicio de telecomunicaciones según la reciente ley de velocidades mínimas de Internet.

Las concesiones de servicio que les son otorgadas, establecen obligaciones y condiciones técnicas de explotación, las que son fiscalizadas por el regulador sectorial: Subtel.

En Chile, el servicio de acceso a Internet se ofrece a través de diversas tecnologías: inalámbricas (2G, 3G, 4G, satelital) o alámbricas (ADSL, HFC, Fibra óptica).

¿Cuál es el origen de la neutralidad de red en Chile?

Algunos autores[1] indican que el origen de la normativa de neutralidad de red en Chile se remonta al caso de Voissnet, quien demandó a un proveedor de Internet ISP (en el año 2007) por bloquear el acceso de los usuarios a esta aplicación que competía con el servicio de voz sobre Internet que el mismo ISP ofrecía a precios diferentes.

[1] Net Neutrality Compendium: Human Rights, Free Competition and the Future of the Internet, Luca Belli, Primavera De Filippi. Springer, 2015.

La Ley N° 20.453, de 2010, pionera en el mundo, modificó la Ley General de Telecomunicaciones y creó un grupo de garantías y derechos para los usuarios del servicio de Internet, al mismo tiempo que reguló deberes y derechos de los ISP.

¿Qué se entiende por neutralidad de red?

La neutralidad de red como concepto puede ser mal entendido como una neutralidad en relación a la tecnología que se usa para proveer el servicio de Internet.

El que las concesiones sean tecnológicamente agnósticas (o neutras), dice relación con la libertad del operador de elegir la tecnología mediante la cual provee un servicio al que está obligado bajo un determinado estándar mínimo de calidad.

Las concesiones neutras han sido clave en la temprana adopción de nuevas tecnologías en Chile y no se relacionan con el concepto de “neutralidad de red” ni menos con el proyecto de ley que dio origen al concepto acuñado en la Ley N° 20.453.

Neutralidad de red es un principio de acceso abierto a Internet, referente a reglas para salvaguardar un tratamiento de tráfico equitativo y no discriminatorio, no de regulación de tecnologías de acceso.

Con la neutralidad de red se evitan situaciones en las que un proveedor de acceso a internet cobre diferenciadamente por acceder a un determinado contenido.

Neutralidad de red en Chile

Chile fue uno de los primeros países en regular el principio de neutralidad de red.

Se establecen obligaciones para los proveedores de servicio (ISP):

Obligación de informar a los usuarios de Internet sobre sus planes y sobre los cambios en el servicio.

Obligación de no interferir, entorpecer, discriminar ni bloquear arbitrariamente el derecho de un usuario para utilizar el servicio de internet.

Se permite tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, en el exclusivo ámbito de la actividad que ha sido autorizado, siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten o puedan afectar la libre competencia. Estas medidas de gestión de tráfico deberán estar a disposición de los usuarios.

Neutralidad de red y contexto actual

La discusión de principios de neutralidad de red, en el contexto actual de emergencia sanitaria, uso intensivo y mayor estrés sobre las redes de telecomunicaciones se relaciona con la capacidad (o incapacidad) de las compañías ISP respecto de sus grados de libertad para realizar gestión de tráfico durante esta situación, lo cual podría ser una herramienta adicional para enfrentar la sobredemanda excepcional.

En Europa y EEUU ha habido llamados a disminuir la calidad de las emisiones de determinadas aplicaciones como medidas de gestión de tráfico ¿Es posible realizar estas acciones en un contexto de neutralidad de red?

En República Checa, el regulador recomendó (no obligó) a los proveedores de contenidos a que reduzcan la calidad de sus emisiones.

En Austria, se aprobó que los proveedores de Internet (ISP) puedan ejercer acciones más intensas de gestión de tráfico, durante la emergencia, las cuales deben ser notificadas 24 horas antes a la autoridad.

En Alemania, el regulador[2] permitió que durante la emergencia, en horarios de alto consumo, los operadores puedan realizar estrangulamientos (*throttle*) de tráficos a una categoría completa de aplicativos (por ejemplo transmisión de video), y no sólo a determinados proveedores, y permitir prioridad hacia servicios de videoconferencias.

[2]https://www.bundesnetzagentur.de/SharedDocs/Downloads/DE/Sachgebiete/Telekommunikation/Unternehmen_Institutionen/Netzneutralitaet/Corona/LeitfadenVerkehrsmanagementmassnahmen.pdf?__ blob=publicationFile&v=3

En Portugal, el regulador ha permitido limitar o inhibir ciertas funcionalidades y servicios (es decir, clubes de video, plataformas de video, reiniciar TV, juegos de azar en línea, conexiones P2P); y realizar otras medidas (es decir, bloquear, ralentizar, alterar, restringir o degradar contenido).

Permitir acceso totalmente gratuito a determinadas plataformas educativas, ¿atenta contra otros proveedores de contenido educativo? Irlanda y Polonia exigieron el acceso de gratuito a ciertos sitios web (por ejemplo, sitios web del sector público, educativos y sanitarios).

¿Permite la ley chilena esta libertad de acción? La respuesta no es directa ya que el marco legal no se situó en situaciones de pandemia. Las medidas de gestión de red están permitidas, pero siempre respetando los principios de no discriminación y libre competencia, no sería posible, entonces, estrangular a una categoría de aplicativos como lo ha hecho Alemania, ya que podría ser discriminatorio desde el punto de vista de otros proveedores de contenido de Internet (la actual normativa prohíbe bloquear arbitrariamente cualquier contenido, aplicación o servicio legal de Internet).

Se necesita precisar en el proyecto de ley que, bajo determinadas situaciones de emergencia, previamente autorizadas por el regulador sectorial, se podrá implementar medidas excepcionales y temporales de gestión de tráfico.

Observaciones al proyecto de ley

Se hace necesario integrar al proyecto en cuestión conceptos que prohíban el acceso deliberado a contenido ilegal, lo cual no está especificado dentro del texto propuesto. De lo contrario, podría existir un acceso deliberado a sitios web fraudulentos, los cuales no se podrán bloquear bajo ninguna circunstancia. Sitios que den origen a fraudes bancarios, robos de identidad virtual, de claves de acceso, phishing, por solo mencionar algunos.

Además, el espíritu de la neutralidad de la red va en pro de evitar planes comerciales especiales con contenido *premium* de calidad y que los usuarios se vean discriminados por su capacidad de pago (como ocurre hoy en día en otros servicios de contenido, como el televisivo HD de pago). Sin embargo, con esta medida se abren las puertas para que

empresas transnacionales puedan negociar globalmente su acceso a plataformas de mejor calidad.

Por su parte, es necesario también hacer ajustes en lo que respecta a las gestiones de red por parte de las compañías, ya que el proyecto presentado hace presumir que éstas estarán imposibilitadas.

Asegurar un tráfico por sobre otro atenta contra el principio de la Ley de neutralidad de red, por lo que si se desea insistir con esta indicación, se debería modificar también el artículo 24 H, letra a) de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para que se permita realizar medidas de gestión de red para evitar situaciones de congestión, sin generar situaciones de discriminación.

Es por los puntos señalados anteriormente, que la sugerencia de texto final para el artículo en cuestión es modificar el párrafo final de la letra a) del referido artículo 24 H para reemplazarlo por lo siguiente:

“Con todo, los proveedores de acceso a Internet podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, en el exclusivo ámbito de la actividad que les ha sido autorizada, siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten o puedan afectar la libre competencia. **Las medidas excepcionales de control de tráfico y administración de red deberán realizarse con la sola finalidad de minimizar los efectos temporales de la inminente congestión**, tratando de la misma forma el tráfico de similar o misma naturaleza y, en ningún caso, podrán ocasionar otras vulneraciones al principio de neutralidad, la afectación de la libre competencia entre proveedores de contenido o de los derechos de los consumidores.”.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La Moción en estudio está estructurada sobre la base de un artículo único, el que cuenta con dos numerales, que propone modificar la Ley General de Telecomunicaciones en los siguientes términos:

- La letra a) del numeral 1 de la iniciativa, incorpora un nuevo inciso primero, pasando el actual a ser inciso segundo y así en lo sucesivo, estableciendo que los proveedores de acceso a Internet se encontrarán obligados, en todas sus actuaciones, a ser neutrales en la gestión de la red, por tanto, obligados a respetar y promover el principio de neutralidad de la red, que constituye un elemento de la esencia y diseño de la red pública, entendiéndose por tal, el deber del proveedor de acceso de

abstenerse de otorgar prioridad, o de imponer cualquier clase de postergación o restricción sobre el tráfico de datos de la red pública.

- La letra b) del numeral 1 de la moción en examen, elimina las palabras arbitrariamente y legal, en las dos ocasiones en que cada una de ellas es utilizada en el primer acápite de la letra a) del actual artículo 24 H de la Ley General de Telecomunicaciones.

- La letra c) del numeral 1 del proyecto de ley en estudio, reemplaza el segundo acápite de la mencionada letra a) del aludido artículo 24 H, estableciendo que los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet podrán, de forma extraordinaria, tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, en el exclusivo ámbito de la actividad que les ha sido autorizada. Las medidas de control de tráfico y administración de red deberán realizarse con la sola finalidad de minimizar los efectos temporales de la inminente congestión, tratando de la misma forma el tráfico de similar o misma naturaleza y, en ningún caso, podrán ocasionar otras vulneraciones al principio de neutralidad, la afectación de la libre competencia entre proveedores de contenido o de los derechos de los consumidores.

- La letra d) del numeral 1 de la iniciativa en análisis, agrega un nuevo acápite tercero a la mencionada letra a) del artículo 24 H, estableciendo que los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet, deberán procurar preservar la privacidad y seguridad de los usuarios, así como la seguridad de la red, pudiendo sólo bloquear el acceso a un determinado contenido disponible en la red pública, por orden judicial.

- La letra e) del numeral 1 del proyecto de ley en estudio, incorpora una modificación de carácter formal, suprimiendo en la letra b) del aludido artículo 24 H la frase “que sean legales y”.

- La letra f) del numeral 1 de la moción en examen, agrega un nuevo acápite segundo a la letra d) del referido artículo 42 H, pasando el actual a ser tercero, por el cual se dispone que los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet deberán publicar en su sitio web aquellos actos, contratos o acuerdos adoptados con proveedores de contenido respecto de condiciones que mejoren la calidad de acceso a dichos servicios de contenidos para los usuarios en la red del proveedor de servicio. Si las mejores condiciones ofrecidas al tráfico del servicio de contenidos fueran producto de un acto unilateral del concesionario o proveedor de acceso, deberán ser publicados de la misma forma.

- La letra g) del numeral 1 de la iniciativa en estudio agrega una nueva letra e) al mencionado artículo 24 H, en la cual se

establece que los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet sólo podrán dar un trato diferenciado a un contenido para ofrecer mejores condiciones de acceso o de uso para el usuario, sin embargo, deberán ofrecer el mismo trato a todos los contenidos de similar o misma naturaleza cuando así les sea requerido por un proveedor de contenidos. El mejor trato ofrecido no podrá ser objeto de un acto o contrato a título oneroso entre proveedores de acceso y contenido.

- La letra a) del numeral 2 de la moción en análisis hace aplicable el procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el artículo 28 bis de la Ley General de Telecomunicaciones a las infracciones detectadas en el ejercicio de las actividades propias de la potestad de fiscalización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

- La letra b) del numeral 2 del proyecto de ley en referencia, en una línea similar a la letra anterior, hace aplicable el mencionado procedimiento administrativo sancionatorio en los casos de conflictos surgidos entre los proveedores de contenido en Internet y las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet, o con estos últimos también, en lo relativo a lo dispuesto en las letras a) y e) del artículo 24 H de la Ley General de Telecomunicaciones. Lo anterior, es sin perjuicio de las acciones civiles que procedan para cada caso.

DISCUSIÓN EN GENERAL

En discusión la idea de legislar sobre la iniciativa en referencia, la Comisión procedió a escuchar los planteamientos de diversos profesionales acerca del proyecto de ley en estudio.

Presentación del señor Daniel Álvarez

El Profesor de Derecho de la Universidad de Chile, señor Daniel Álvarez, inició su exposición señalando que, a partir del análisis del proyecto de ley en estudio, se puede apreciar que el mismo recoge diversos elementos que permiten superar las críticas que se realizaron, en su momento, a la ley N° 20.453, que consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de Internet, muchas de las cuales se hicieron presente por diversos actores incluso durante la discusión legislativa del citado cuerpo legal (desde el año 2008 al año 2010).

De ese modo, indicó que su intervención se centraría, por una parte, en realizar observaciones y comentarios a la estructura de la iniciativa en examen, y por otra, en destacar algunas de las omisiones en las cuales el proyecto de ley incurre, y que pudiesen ser subsanadas durante la discusión en particular del mismo.

Así, resaltó que la Ley de neutralidad en la red nacional fue pionera en el mundo, siendo Chile el primer país en el planeta en contar con una normativa legal expresa en este ámbito, que explícitamente protege a dicha máxima, siendo ello destacado en distintos foros internacionales especializados en regulación de telecomunicaciones y de Internet.

En ese sentido, expresó que varios países han seguido procesos similares.

En el caso de Estados Unidos, subrayó, el debate ha tomado un significativo revuelo respecto del rol que, en este ámbito, tendrán los proveedores de Internet, debatiéndose acerca de la posibilidad o no de estos últimos de discriminar según contenidos, según el tipo de aplicación empleada o del servicio utilizado.

Posteriormente, destacó que, en general, las leyes de neutralidad en la red son bienvenidas, ya que generan efectos positivos en los mercados, debido a que garantizan que el acceso a Internet sea siempre el mismo para todos, no importando desde dónde se haga la conexión a tal red, ni la empresa que provea tal prestación.

Asentado lo anterior, y pasando ahora al articulado de la iniciativa en examen, señaló que el nuevo inciso primero que el proyecto incorpora al artículo 24 H de la Ley General de Telecomunicaciones, en su opinión, debe ser objeto de algunas modificaciones, sin perjuicio de compartir su espíritu.

Tales enmiendas, añadió, deben dirigirse a precisar las expresiones que dicho inciso contempla, por ejemplo, respecto del propio concepto de neutralidad en la red, cuestión que, a su juicio, constituye uno de los principales déficits de la regulación actual del particular. Lo anterior, agregó, sin perjuicio de que la segunda parte del nuevo inciso primero propuesto subsana en parte el punto.

Posteriormente, manifestó su completo acuerdo a la supresión de los términos “arbitrariamente” y “legal” que actualmente contiene la letra a) del citado artículo 24 H.

En esa línea, señaló que es relevante tener presente la razón por la cual tales expresiones fueron incorporadas a la legislación vigente.

En efecto, explicó que, durante la discusión de la Ley de neutralidad en la red, se debatió en paralelo la reforma a la Ley de propiedad intelectual, que establecía un capítulo específico sobre limitación de responsabilidad de prestadores de servicios de Internet.

En ese contexto, prosiguió, se generó un debate respecto de la posibilidad de que la primera iniciativa (neutralidad en la red) pudiese fomentar la promoción de contenidos piratas, o que dicha normativa fuese empleada indebidamente para difundir contenidos ilegales en la red, desde la perspectiva de la propiedad intelectual.

Al día de hoy, resaltó, tales aprehensiones carecen de sentido, ya que el escenario actual del sistema de protección de la propiedad intelectual ha funcionado relativamente bien desde la reforma legal del año 2010.

Por consiguiente, expresó, además de las razones coyunturales previamente indicadas, comparte la eliminación de los términos “arbitrariamente y “legal” del referido artículo 24 H, ya que la existencia de tales locuciones entrega la calificación del contenido ilegal a empresas prestadoras de servicio, lo que no debiese ocurrir.

En efecto, indicó que la declaración de ilegalidad de algo debe ser siempre fruto de un procedimiento judicial, conforme a las reglas constitucionales aplicables.

Por ende, añadió, de suprimirse los términos en comento de la citada disposición, se lograría un avance importante en estas materias.

A continuación, resaltó que el proyecto de ley, asimismo, introduce algunas modificaciones en lo concerniente a las obligaciones de seguridad y de protección de la red por parte de los

concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet.

Así, de acuerdo a la letra d) del número 1 del artículo único de la iniciativa, aquéllos deberán procurar preservar la privacidad y seguridad de sus usuarios.

En este punto, resaltó, producto de la reforma constitucional aprobada en agosto del año 2018, que incorporó a la protección de datos personales como un derecho fundamental, el proyecto de ley debiese ser mucho más preciso, estableciendo expresa e imperativamente que los concesionarios y proveedores en cuestión deben resguardar la vida privada y los datos personales de las personas, en tanto ser los bienes jurídicos tutelados por la Constitución.

En esta misma letra d), agregó, en relación a la referencia que ésta hace del concepto de seguridad en la red, resaltó que, en el Gobierno anterior, dirigió el proceso de elaboración de la Política Nacional de Ciberseguridad y de la Política Nacional de Ciberdefensa.

Así, resaltó, dentro de las discusiones que se generaron en la confección de tales instrumentos, y a propósito de la neutralidad en la red, se planteó la duda acerca de qué ocurriría si el país era objeto de un ataque cibernético de gran entidad que, por ejemplo, indisponibilizara la capacidad de la red. En esa línea, se debatió si las compañías de telecomunicaciones tenían o no el deber de actuación frente a tales episodios, gestionando tráfico de datos.

Lo anterior, prosiguió, fue conversado con dichas empresas, algunas de las cuales sostuvieron que, técnicamente, podrían realizar esa gestión de red, pudiendo discriminar entre los distintos “paquetes” que hayan sido objeto del ataque. Sin perjuicio de lo anterior, expresó que las empresas manifestaron sus reparos respecto de que el punto en cuestión no estaba resuelto de forma clara en la Ley de neutralidad en la red.

Asentado lo anterior, añadió, y viendo el nivel de madurez de nuestras redes desde el año 2010 a la fecha, es posible identificar algunos hitos muy relevantes acerca de la seguridad de las redes de telecomunicaciones, desde el punto de vista de la ciberseguridad.

En ese sentido, explicó que, desde el año 2015 hasta los años 2018-2019, hemos experimentado al menos tres eventos grandes en los cuales la estabilidad de la red, o de ciertos segmentos de esta última, han presentado algunos problemas por ataques masivos que han saturado a aquélla. Tales dificultades, señaló, usualmente consisten en la denegación de la prestación, en donde un mismo servicio es atacado por múltiples fuentes que provocan atochamiento y congestión de la red, lo que termina por indisponibilizar la capacidad de conexión.

De ese modo, y en tanto el proyecto propone una reforma a la Ley de neutralidad en la red, recomendó que la iniciativa, en el nuevo acápite tercero que introduce a la letra a) del referido artículo 24 H, fije una regla específica que permita, a los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y a los proveedores de servicio de Internet, realizar gestión de tráfico con el objeto de mitigar los efectos de un ciberataque.

Ello, resaltó, se encuentra en línea con lo ya contemplado por el proyecto, por lo que sólo se avanzaría en abordar de manera expresa y clara el punto.

Por último, expresó que la Moción en análisis omite una discusión central en este ámbito, a saber, el debate acerca de las ofertas “zero rating” o “planes de redes sociales cero”.

Así, explicó que, de contar la persona con un sistema de prepago, las compañías suelen diferenciar la oferta, permitiendo que el uso de aplicaciones tales como WhatsApp, Facebook, Instagram, entre otras, sean gratuitas, sin costo a la carga que el usuario haya realizado.

Lo anterior, añadió, genera problemas desde el punto de vista de la neutralidad en la red, ya que las empresas de telecomunicaciones ofrecen estos planes sólo respecto de cierto tipo de servicios. De ese modo, indicó, si la persona es usuario de WhatsApp puede acceder a tal beneficio, pero ello no ocurre si la misma cuenta con la aplicación Telegram, Signal, Wire u otras disponibles en el mercado.

En consecuencia, destacó, esta situación merece una definición de fondo, ya que se deben adoptar las medidas necesarias para que, en caso de que la compañía decida ofrecer esta alternativa comercial, los planes alcancen a cualquier tipo de prestador del mismo servicio de telecomunicaciones o de contenidos de que se trate (vgr. mensajería).

De esa forma, manifestó que, a este respecto, el proyecto presenta un déficit. Ello, añadió, ya que la nueva letra e) que la iniciativa incorpora al citado artículo 24 H, sólo se refiere a contenidos, pero no a servicios de aplicaciones, de ahí que se estime necesario que la Moción aborde el particular con mayor énfasis.

En la misma línea, sugirió introducir la posibilidad de que usuarios de sistemas de prepago o de renta controlada, puedan acceder a los sitios gubernamentales sin que se realicen descuentos a sus cargas (medida que incorporó el Gobierno producto de la pandemia en desarrollo).

De ese modo, precisó, tal alternativa podría ser una de las condiciones a establecer a los concesionarios y proveedores para que éstos puedan realizar la oferta de los citados planes diferenciados.

Con tales modificaciones, agregó, se podría lograr que el proyecto resuelva aquellos temas que quedaron pendientes en la discusión legislativa desarrollada con ocasión de la Ley de neutralidad en la red (2010), precisando elementos en este ámbito e introduciendo mejoras en función de los nueve años de vigencia de la normativa, en lo concerniente a ciberseguridad y gestión de tráfico.

Finalmente, señaló que la Moción es una buena iniciativa, por lo que se requiere avanzar en su discusión y tramitación.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, solicitó, a quien le antecedió en el uso de la palabra, la remisión de propuestas de mejoras al proyecto, a fin de introducirle luego, en el debate en particular de la iniciativa, los perfeccionamientos que ésta requiera para alcanzar los objetivos que la misma persigue.

Luego, expresó que comparte los planteamientos vertidos por el señor Álvarez en su exposición, concordando que el proyecto de ley presenta debilidades en ciertas materias, especialmente en lo concerniente a ciberseguridad.

Presentación del señor Andrés Fuchs

El Abogado Experto en Materias de Libre Competencia, señor Andrés Fuchs, inició su exposición señalando que la misma abordaría, especialmente, el último aspecto tocado por el señor Álvarez en su intervención, a saber, las denominadas ofertas “zero rating”, que permiten al usuario poder ocupar ciertas aplicaciones, o acceder a determinados contenidos, sin cargo a los datos contratados por aquél.

En seguida, indicó que la relevancia de tales ofertas reside en el hecho de que muchas legislaciones han entregado la definición del punto a la sede de libre competencia, es decir, a las autoridades sectoriales competentes en este ámbito, debiendo éstas determinar si las referidas ofertas son o no competitivas o lícitas.

Al respecto, resaltó que, a su juicio, y en línea con lo sostenido por el señor Álvarez, efectivamente el particular debe ser resuelto por la ley. Lo anterior, agregó, en tanto, para examinar esta materia, se debe analizar el *trade off* entre distintos beneficios y libertades que conllevaría una regulación en este contexto.

En efecto, añadió, si bien por una parte existirán posibles ventajas para el usuario, por otra se verificarán potenciales infracciones al principio de neutralidad en la red. En ese sentido, añadió, parece razonable que sea por medio de la discusión legislativa que se definan los intereses y beneficios que se deben privilegiar, sin dejar entregada la resolución del asunto a los tribunales de justicia y a la institucionalidad de libre competencia.

Por consiguiente, explicó, su presentación, inicialmente, tratará acerca del concepto de ofertas “zero rating”, para luego abordar sus beneficios y riesgos desde la perspectiva de la libre competencia, pasando a continuación a examinar el análisis tradicional de aquéllas en este sector, para finalmente poder concluir que se requiere una regulación ex ante del particular, tal como lo propone el proyecto de ley en estudio, el cual, a su juicio, se orienta en la dirección correcta, sin perjuicio de las mejoras que puedan incorporarse a este último.

Asentado lo anterior, expresó que, al día de hoy, es común que los planes de telefonía, y en particular los de telefonía móvil, dispongan el acceso ilimitado para determinadas aplicaciones, sin que por ello se consuman datos con cargo al plan del usuario.

De ese modo, para verificar si ello genera o no efectos en la competencia del rubro, se deben observar una serie de factores, dentro de los cuales dos se alzan como claves.

El primero, explicó, referente a la identificación de las aplicaciones a las cuales se otorgará acceso de manera gratuita. Esto es importante, añadió, ya que existen aplicaciones que consumen muchos más datos que otras.

En ese sentido, si se otorga tal tipo de acceso a programas de *streaming*, como por ejemplo Netflix o YouTube, ello pudiese ser mucho más pernicioso, en términos de competencia, que si se tratase de aplicaciones que implican menor tráfico de datos, como pudiese ser una versión beta de Facebook.

El segundo factor, agregó, dice relación con la relevancia de saber de qué forma se configuran los planes en general, ya que si la mayoría de ellos son ilimitados, o se acercan a ello, evidentemente las ofertas en cuestión tendrán un menor impacto competitivo.

Sin embargo, prosiguió, en países como Chile, en donde los planes, usualmente, tienen bastante limitada la cantidad de datos a los que se puede acceder, efectivamente la introducción de dichas ofertas puede generar distorsiones a la competencia del sector.

Posteriormente, señaló que los factores en juego deben siempre analizarse en conjunto con la perspectiva otorgada por la neutralidad en la red.

En seguida, indicó que, dentro de los beneficios de las ofertas en comento, se advierte que la primera y más evidente ventaja viene dada por el mayor acceso a Internet, partiendo de la base de que el usuario cuenta con algún tipo de datos disponibles en su plan (de lo contrario, se estaría infringiendo el actual artículo 24 H de la Ley General de Telecomunicaciones).

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que un segundo beneficio importante es la incorporación de competencia en el rubro, ya que se comienzan a diferenciar los distintos productos existentes.

En efecto, añadió, antes de tales ofertas, el cliente estaba acostumbrado a elegir su plan dentro de una lógica de precio por

gigabyte (o por minuto tratándose de planes de voz), por lo que aquéllas introducen una variable adicional y complementaria, es decir, el acceso a determinadas aplicaciones sin cargo de datos para el usuario.

De esa forma, explicó, se fomenta la competencia, ya que les hechos demuestran que los proveedores siguen una cadena expansiva en el acceso ilimitado a las aplicaciones, en el sentido de que, por ejemplo, el primer proveedor ofrece WhatsApp gratis, el segundo WhatsApp y Facebook gratuitos, y así sucesivamente.

Sin perjuicio de los beneficios antes descritos, subrayó, el particular irroga, asimismo, riesgos aparejados que resulta importante tener presente.

El primero de ellos, prosiguió, es uno propiamente del mundo de la libre competencia, a saber, el desincentivo de la innovación. En efecto, explicó, en el caso de un proveedor de *streaming*, éste no se verá incentivado a mejorar el consumo de datos de su servicio, si sabe que los prestadores están otorgando acceso a su plataforma sin cargo a los datos contratados por el usuario.

En segundo orden, destacó, lo anterior no sólo genera un desincentivo para la aplicación contemplada en la oferta “zero rating”, sino que puede generar también un cierre de mercado respecto de sus competidores, impidiendo su acceso al mismo, en tanto existir a priori un verdadero grupo “cautivo” de usuarios.

Así, agregó, si bien ello pareciera no ser del todo relevante en el caso de Chile, a nivel global sí lo es, obstaculizando eventualmente el ingreso al mercado a competidores distintos de los considerados por las aludidas ofertas.

Por último, observó, el tercer riesgo que es posible apreciar, es que estas ofertas resulten afectando el principio de neutralidad en la red. Lo anterior, en tanto se verificará, en los hechos, incluso cuando se discrimine positivamente (a fin de beneficiar el acceso, sin cargo de datos al usuario, a determinadas aplicaciones o contenidos), que el usuario de igual forma accederá a tales datos.

En ese sentido, subrayó, si bien lo anterior quizás podría aparecer como algo no tan grave, tratándose de una aplicación como Facebook, en donde no se advierte una gran competencia al respecto, ello sí

cobra toda relevancia tratándose de otras áreas, como por ejemplo, los servicios de streaming, en donde existen compañías, además de Netflix, como Amazon Prime, YouTube, entre otros.

En ese mismo sentido, el punto reviste mayor importancia en el caso de que, en el futuro, las aplicaciones en juego fueran las relativas a información, ya que se podría otorgar acceso gratuito a sólo determinados medios de comunicación, poniéndose en juego la libertad de expresión.

Posteriormente, se refirió a los modelos que se aprecian en las ofertas en comento.

El primero de ellos, explicó, se basa en una decisión unilateral del proveedor de Internet, en el cual los costos por la gratuidad de los datos son asumidos por este último.

El segundo esquema, observó, se genera por medio de un acuerdo entre el proveedor de contenidos y el proveedor de acceso a Internet, en la lógica de un acuerdo “vertical”.

En efecto, indicó, tal convención se genera, “aguas arriba”, respecto de la compañía de contenidos, y “aguas abajo” con la empresa de provisión de Internet. Dicho contrato, añadió, generalmente implica que esta última le entrega a la primera una ventaja competitiva, a cambio de un pago, sin perjuicio de que este acto, además, eventualmente, puede tener aparejado alguna cláusula de exclusividad.

Por último, subrayó, el tercer modelo se verifica en el caso de que la compañía de provisión de Internet privilegie los contenidos desarrollados por ella misma, o por otra entidad del mismo grupo empresarial, apreciándose una lógica de posible integración vertical (que es lo que sucedería en el caso de una oferta “zero rating” entre, por ejemplo, Movistar y Movistar Play).

A continuación, expresó que las autoridades de libre competencia han señalado que, para pronunciarse en estas materias, se requiere analizar la relación entre el proveedor de contenidos y la empresa de telecomunicaciones.

Así, añadió, si entre ambas media algún tipo de pago para generar acceso gratuito preferente a ciertas aplicaciones o

contenidos, o existe integración vertical entre aquellas, se configuraría un eventual problema de libre competencia.

Por el contrario, resaltó, en la hipótesis de que las ofertas en comento fueran el resultado de una decisión unilateral del proveedor de Internet, no existirían reparos de libre competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que, aún en los casos en que no se genera una problemática de competitividad, se hace necesaria la regulación del particular, ya que para que se configuren conductas anticompetitivas no sólo se requiere que se verifiquen los modelos antes citados, sino que, además, se precisa de una serie de exigencias adicionales, en tanto tales conductas ser complejas.

De igual modo, resaltó, tal normativa se precisa incluso en el caso de que las ofertas en examen surjan por una decisión unilateral del proveedor de Internet, en tanto en estos escenarios, más allá de no existir problemas de competencia, no se considera el principio de neutralidad en la red.

Asentado lo anterior, explicó que una compañía que no pudiese competir eficientemente en el mercado, producto del otorgamiento, por parte de los proveedores de Internet, de acceso gratuito a determinadas aplicaciones o contenidos, debiese probar, para superar su situación, que se han configurado alguna de las siguientes tres conductas; i) una discriminación arbitraria; ii) una negativa de venta; o iii) una integración vertical, en donde una determinada empresa de telecomunicaciones pretende extender su poder de mercado a la generación de contenidos (*leverage*).

Ante un caso de esa naturaleza, prosiguió, se debe examinar qué ha señalado la Fiscalía Nacional Económica (en adelante, FNE), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, TDLC) y la Excelentísima Corte Suprema sobre el punto.

En efecto, añadió, estos organismos han sostenido que se debe efectuar un análisis de dos pasos, a saber, si la empresa cuenta o no con poder de mercado y si se configuran, además, los requisitos específicos de cada una de las tres conductas previamente enunciadas.

Así, agregó, de acuerdo al criterio mantenido por el TDLC, en la práctica no se configura, en general, una situación de poder de mercado cuando una compañía cuenta con cuotas inferiores al 70% (monopolización), estableciéndose sólo una presunción al respecto cuando tales porcentajes oscilan entre un 50% a un 70%.

En consecuencia, y ante la existencia de al menos cuatro empresas que ofrecen planes móviles en condiciones bastantes competitivas (Entel, Claro, Movistar y Wom), se advierte que ninguna de ellas tiene una participación en el sector que pudiera entenderse, en sí misma, como poder de mercado.

Por consiguiente, en el escenario actual, probablemente sería rechazada una demanda que pretendiese sostener lo contrario.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó, e incluso en la hipótesis en que se pudiese probar la existencia de poder de mercado, luego se debe comprobar si las ofertas en examen permiten o no, al resto de las empresas, la posibilidad de competir.

En tal sentido, afirmó que, al parecer, no resulta indispensable contar con tales ofertas para ser competitivo, en tanto existir otras vías para ello, sea con otras compañías, o con alternativas de consumo de datos, por mencionar solo algunas.

De ese modo, reiteró que cualquier demanda que se entable, en sede de libre competencia, para lograr un pronunciamiento favorable en este ámbito, tendrá altas probabilidades de ser rechazada.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó, ello no significa que el análisis del particular concluye, sino que, por el contrario, persisten problemas de competencia que resultan útiles de solucionar, ya no por una vía jurisdiccional ex post, sino que por medio de la disposición de una regulación que actúe ex ante.

En efecto, añadió, tal normativa debe ser fruto del debate legislativo, no siendo conveniente que ello quede entregado a la decisión de las autoridades sectoriales, las que sólo analizarán el particular desde el prisma de cuestiones de eficiencia de libre competencia, es decir, si las ofertas de “zero rating” son útiles o no a partir de tal lógica.

Lo anterior, prosiguió, puede significar que se favorezcan operaciones que no tomen en consideración al principio de neutralidad en la red.

Posteriormente, y en lo que respecta a los elementos incorporados en el proyecto de ley en análisis, indicó que el mismo, en la letra e) que introduce al artículo 24 H de la Ley General de Telecomunicaciones, incorpora la denominada “cláusula de nación más favorecida”, que establece, en este ámbito, que de fijarse un beneficio de acceso a un determinado contenido, ello debe ser dispuesto, de la misma manera, respecto de todos sus competidores.

Así, explicó, tal cláusula se alza como una forma útil de generar competencia sin excluir a los competidores, independientemente de la necesidad de definir de mejor forma los términos empleados por la iniciativa en esta parte del articulado.

Por su parte, añadió, los costos de dicha fórmula son relativamente claros, a saber, las empresas estarán obligadas a ofrecer los mismos términos a todos los competidores de un determinado contenido, por lo que encarecerá, para las primeras, el tráfico de datos, por lo que es esperable que aquéllas pasen a ofertar sólo aplicaciones de bajo contenido de datos o que presenten un nivel bajo de competidores.

En consecuencia, resaltó, son esas dos variables las que envuelve el *trade off* del particular.

En esa línea, señaló que, con la aprobación del proyecto, probablemente se generará, como un aparente efecto negativo, que disminuya el contenido gratuito que se otorga al usuario. Sin embargo, agregó, de todas maneras, y como efecto positivo, se logrará impedir que el proveedor de acceso a Internet tenga la posibilidad de privilegiar determinados contenidos o medios de información por sobre otros, evitando así eventuales afectaciones a la libertad de expresión.

Por último, finalizó sosteniendo que la Moción en estudio introduce, en su opinión, correctamente la problemática de las ofertas “zero rating”, a fin de que las mismas sean reguladas legislativamente, sorteando así que el particular sea resuelto por las autoridades sectoriales, en tanto el punto (especialmente en ordenamientos comparados) es artificialmente diferenciado en dos aristas, en donde se entrega a los órganos

de libre competencia la definición de la existencia o no de exclusión de competidores, y al organismo regulador la protección del acceso a Internet.

Dicha diferenciación, concluyó, no ayuda en una resolución integral de estas materias, de ahí que se requiera de una regulación ex ante que aborde correctamente los tópicos en juego.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, solicitó, a quien le antecedió en el uso de la palabra, el envío de proposiciones para incorporar mejoras al proyecto, con el objeto de añadir luego, en la discusión en particular de la Moción, las enmiendas necesarias que posibiliten que la misma alcance los fines por ella perseguidos.

La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi, a su turno, indicó que el debate del proyecto en estudio constituye una buena oportunidad para mejorar la regulación de la Ley de neutralidad en la red en nuestro país, a partir de la experiencia acumulada, en Chile y en el mundo, en los diez años posteriores a su publicación. Lo anterior, agregó entendiendo que se pretende avanzar en dicho principio, en el acceso a Internet en el país y en el incremento de la innovación en el sector.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que es de esperar la resistencia de las empresas de telecomunicaciones frente al cambio impulsado por la iniciativa, aduciendo que la misma afectará a las compañías del rubro y dificultará la inversión en el mercado, mismos argumentos planteados por la industria para oponerse a la regulación de la velocidad mínima garantizada de Internet y al roaming automático nacional.

Ello, resaltó, sin perjuicio de que se ha verificado un aumento en las inversiones del sector en los últimos años.

Posteriormente, observó que la Moción, además, se enmarca dentro de la estrategia de desarrollo digital de Chile, a fin de fomentar la libre competencia en este ámbito, en términos de provisión de contenidos digitales, incentivando, asimismo, la instalación de Datacenters en nuestro territorio, como ha ocurrido con Google o con Netflix.

No obstante lo precedentemente expuesto, añadió, la iniciativa permite, de igual modo, diferenciar, en un marco teórico, las obligaciones de las compañías de publicar información útil para el usuario

y para el organismo regulador, por una parte, y las normas de fondo sobre tratamiento de contenidos de Internet (este elemento permite advertir el comportamiento del proveedor de acceso Internet en sus flujos de contenido), por otro.

Tales deberes, prosiguió, implican distintos roles para las compañías, que deben ser distinguidos.

En la misma línea, explicó que la Moción también corrige algunos aspectos relativos a las medidas de gestión de tráfico, ya que los operadores, actualmente, no sólo realizan la optimización de sus redes para garantizar la estabilidad de las mismas, sino también para aumentar el factor de reventa en los enlaces, lo cual, como se ha demostrado en la última semana, ocasiona graves problemas en la calidad de servicio de los usuarios.

De hecho, agregó, hace unos días se cursaron cargos, por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, precisamente por inobservancia de los estándares cualitativos de tales prestaciones, producto, justamente, de las reventas en comento.

Posteriormente, resaltó que, durante la discusión en particular de la Moción, pudiesen incorporarse reglas relativas a regímenes especiales para el tratamiento de datos e información de evidente interés público (vgr. campañas informativas sobre el COVID-19).

Por último, expresó que la iniciativa también tiene implicancias en el desarrollo futuro de Internet y en las tecnologías de ultravelocidad de baja latencia, como lo es la relativa a 5G, respecto de la cual se pretende desplegar una cobertura masiva para servicios que requieran de aplicaciones críticas en tiempo real, tales como la telemedicina o el manejo remoto de maquinarias o vehículos.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, resaltó que el proyecto de ley abre un espacio para contar con una verdadera “versión 2.0” de la Ley de neutralidad en la red, que dé cuenta del nuevo escenario digital, a partir de la experiencia acumulada a diez años de su publicación.

Presentación del señor Francisco Vera

El Profesor de la Universidad de Chile, señor Francisco Vera, inició su exposición destacando, a modo de contexto, que nuestro país fue el primero en legislar sobre neutralidad en la red, creando así un marco regulatorio que ha beneficiado a los consumidores de Internet, protegiéndoles de prácticas arbitrarias por parte de los proveedores de tal servicio.

Lo anterior, resaltó, se logró sin que ello significase sacrificar la penetración de Internet en Chile, la que se ha mantenido como líder en la región (Latinoamérica). Asimismo, añadió, tal cambio regulatorio permitió generar un espacio favorable para el desarrollo de distintos mercados de contenidos, impulsando así una mayor disponibilidad de conocimiento en general.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó, el particular se encuentra en constante evolución, por lo que se debe considerar que, hace diez años atrás, cuando se publicó la actual ley de neutralidad en la red, no existía la tecnología 5G, ni tampoco aplicaciones como Netflix y otros componentes técnicos.

De ese modo, ante el dinamismo de este ámbito, y a modo de enfrentar la situación digital actual, indicó que el proyecto de ley en estudio constituye una buena oportunidad para revisar algunos aspectos de la legislación en comento, los que son, precisamente, abordados por la Moción en examen, sin perjuicio de que se deben analizar, a su juicio, algunas consideraciones de seguridad y de privacidad relevantes que se relacionan con las materias en debate.

En seguida, expresó que la letra a) del número 1 del artículo único del proyecto, incorpora un nuevo inciso primero al artículo 24 H de la Ley General de Telecomunicaciones, con el objetivo de definir la idea de neutralidad en la red.

Tal propuesta, añadió, no obstante no estar equivocada, presenta, en su opinión, algunos problemas de redacción, advirtiéndose, en ese sentido, algunas repeticiones.

En consecuencia, prosiguió, resulta recomendable que, en vez de reiterar el uso de ciertos términos, se otorgue a los mismos una mayor sustancia.

En esa línea, y sin perjuicio de lo sostenido previamente, observó que la definición conceptual en comento, a su parecer, resulta algo restrictiva, en tanto sólo alude a que los proveedores de acceso a Internet deban abstenerse de dar prioridad, o de imponer cualquier clase de postergación o restricción, al tráfico de datos de la red pública.

En efecto, explicó que, durante la década pasada, el problema que reapareció de manera más recurrente en la neutralidad en la red, fueron las denominadas ofertas “zero rating”, las que pueden ser definidas como las prácticas de los proveedores de telecomunicaciones que, más que bloquear o restringir, técnicamente, contenidos, ofrecen algunos de éstos sin costo al usuario.

Así, señaló, clasifican dentro de esa categoría las promociones de redes sociales, o de determinados servicios, gratis.

Respecto de esta problemática, añadió, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, durante los últimos diez años, ha intentado aclarar la interpretación de la ley vigente sobre el particular, tratando de limitar, por una parte, la temporalidad de este tipo de campañas, y por otra, las condiciones de discriminación entre usuarios de pre y post pago.

Por consiguiente, destacó, la definición que finalmente entregue el proyecto debe replantear el modo de enfrentar este tipo de situaciones hacia el futuro, en tanto, de mantenerse la fórmula contemplada actualmente en la iniciativa, podrían crearse, a partir de la misma, más problemas hacia adelante que resolverse los desafíos que al día de hoy se presentan.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que, en tanto tratarse de la definición del principio central de esta normativa, sería conveniente, por razones de técnica legislativa, contemplarlo dentro de los preceptos iniciales de la Ley General de Telecomunicaciones, y no en el artículo 24 H de la misma.

Por su parte, respecto de la letra b) del número 1 del artículo único de la Moción, manifestó su total respaldo a las supresiones de los términos “arbitrariamente” y “legal”, actualmente contenidos en la letra a) del citado artículo 24 H.

Así, expresó que ya durante el debate legislativo de la actual Ley de neutralidad en la red, existía oposición a añadir tales locuciones en dicha normativa (destacando que, en ese entonces, él hizo presente su oposición desde la ONG Derechos Digitales).

Ello, precisó, ya que la incorporación del vocablo “arbitrariamente”, en este ámbito, introduce un concepto de difícil aplicación, ya sea por parte de la SUBTEL o de los tribunales de justicia, como lo es el de discriminación arbitraria.

En efecto, explicó, la discriminación jurídicamente relevante es, justamente, la discriminación arbitraria, referente al trato igual a dos situaciones diferentes, o el trato distinto a dos situaciones equiparables.

Por ende, el elemento de la arbitrariedad, en este ámbito, sólo implica un aumento de la carga normativa para la aplicación de la norma, dando incluso una eventual excusa para que los proveedores puedan introducir diferenciaciones en la administración y gestión del tráfico de sus redes, lo que, evidentemente, resulta un total despropósito.

A su turno, agregó, en lo relativo al término “legal” en este contexto, la presencia del mismo genera un problema no menor, ya que es genera considerables dificultades interpretativas el definir qué es un contenido legal, tanto para los proveedores de acceso Internet, para los usuarios del mismo y para la propia SUBTEL.

En efecto, añadió, el análisis de legalidad de una cuestión pasa por el estudio de un vasto marco jurídico, en donde se debiesen examinar aspectos tan variados como contenidos difamatorios, delictuales, eventuales vulneraciones a la propiedad intelectual, entre muchos otros.

En consecuencia, y al igual que con la arbitrariedad, la introducción del término “legal” en este ámbito genera, eventualmente, una válvula de escape para que las empresas puedan manipular los contenidos, en tanto podrían escudarse en la “legalidad” de un contrato que las obligase a ello, en tanto estar amparada tal convención por el ordenamiento jurídico.

De ahí que reiteró su respaldo a la eliminación de los vocablos en cuestión.

Posteriormente, en lo concerniente a las medidas de gestión de tráfico permitido por el proyecto a las empresas, subrayó que ello debe ser autorizado con la finalidad de que las compañías presten un servicio de calidad.

De ese modo, agregó, surge entonces la interrogante acerca de los estándares cualitativos que se debiesen considerar para tal propósito.

Así, indicó que dichos criterios pudiesen ser extraídos de los contenidos ya contemplados por el articulado de la Ley General de Telecomunicaciones (vgr. velocidad mínima de Internet), sin perjuicio de requerirse, además, parámetros que consideren el estado del arte respecto del tipo de tráfico que hoy circula por las redes.

En esa línea, señaló que, a modo de ejemplo, situaciones como la actual pandemia ha conducido a que muchas personas deban teletrabajar, evidenciándose que la gestión del tráfico por parte de las compañías no ha sido suficiente para garantizar la calidad Internet, disminuyendo de ese modo el nivel cualitativo de prestación del servicio hacia el usuario.

Lo anterior, destacó a que las instalaciones e infraestructura no responden al tipo y volumen de tráfico que circula en Internet en la actualidad, de ahí que la gestión de aquél deba siempre apuntar al otorgamiento de un servicio de acceso de calidad a la red.

Para ello, prosiguió, se pueden considerar varios aspectos, entre otros, la velocidad de Internet, referente al ancho de banda, y la rapidez de Internet, medida en milisegundos, la que es relevante para la realización de videoconferencias o para el uso de videojuegos.

Posteriormente, en lo relativo a la letra f) del número 1 del artículo único de la Moción, explicó que la misma incorpora un acápite segundo a la letra d) del mencionado artículo 24 H, en donde se regulan los denominados “acuerdos de *peering*”, los que dicen relación, principalmente, con un acto celebrado entre una compañía de telecomunicaciones y una empresa de contenidos, a fin de que los usuarios de estos últimos presenten mejores condiciones en el servicio provisto por la primera.

De ese modo, añadió, en este punto la iniciativa propone otorgar publicidad a tales acuerdos.

Por su parte, prosiguió, la letra g) del número 1 del artículo único del proyecto, dispone, por medio de la introducción de una nueva letra e) al citado artículo 24 H, que las mejores condiciones se otorguen al resto de los contenidos de igual o similar naturaleza (regla conocida como cláusula de la nación más favorecida).

En esa línea, manifestó que, sin perjuicio de concordar con la antedicha regla, estima que se debe flexibilizar la propuesta en lo referente a la proscripción de que el mejor trato provenga de un acto o contrato a título oneroso celebrado entre los proveedores de acceso y contenido.

Lo anterior, explicó, en tanto, en algunos casos, puede existir un costo de por medio muy marginal o simbólico, por lo que resulta más conveniente, a su juicio, la fijación de condiciones razonables y no discriminatorias para los proveedores de contenido, a fin de que todos tengan el mismo nivel de acceso, en vez de lisa y llanamente prohibir los contratos a título oneroso en este ámbito.

Luego, en lo concerniente a los aspectos de seguridad, señaló que si bien las empresas de telecomunicaciones no deben ser las llamadas a calificar la legalidad de los contenidos que circulan por sus redes, ya que ello excede las competencias de éstas, sí existen situaciones de seguridad que pudiesen requerir de una acción urgente por parte de las compañías.

En este punto, precisó, el proyecto dispone que la declaración de ilegalidad y, por ende, la posibilidad de bloquear un contenido sólo procede por medio de una orden judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que en caso de ataques informáticos, que pueden operar desde una dirección IP o desde un nombre de dominio, se requieren de acciones urgentes y concertadas entre proveedores de servicios de telecomunicaciones, por medio de mecanismos que otorguen transparencia, trazabilidad y temporalidad.

Así, en su opinión, en dichas hipótesis resulta más razonable disponer de tales mecanismos, en vez de prohibir ésas acciones.

De esa forma, observó, en caso de una afrenta de denegación de servicio, en donde la red de una determinada empresa sufra ataques de muchas direcciones de IP, se necesita que la compañía efectúe un bloqueo masivo para la gestión de la red, lo que debiese ser registrado o consignado en una bitácora que sea públicamente accesible.

Tales medidas, prosiguió, debiesen prolongarse sólo por un determinado plazo (diez a quince días), por lo que no se tratarían de acciones permanentes, salvo en el caso de que la autoridad administrativa o judicial valide el bloqueo en dicha calidad.

Posteriormente, en lo referente a la privacidad, señaló que tanto la Ley de neutralidad en la red como la misma iniciativa en estudio, carecen mayormente de propuestas específicas en este ámbito. Lo anterior, sin perjuicio de la discusión de reformas integrales al particular, como el proyecto de ley que modifica sustancialmente la regulación de la protección de los datos personales en nuestro país **(Boletín N° 11.144-07)**.

En consecuencia, agregó, la Moción podría contemplar obligaciones más claras a los proveedores de Internet en estas materias.

En efecto, añadió, se debiesen prohibir determinados usos que escapan a la finalidad de la prestación del servicio, especialmente, la transferencia a terceras partes de los datos de los usuarios, como también la explotación de tales datos (vgr. en relación con el tráfico de Internet que tengan, su registro o almacenamiento en alguna forma), sin perjuicio de otros aspectos que puedan poner en riesgo la privacidad del usuario.

Lo anterior, resaltó, habida consideración de que nuestra legislación actual en este ámbito es considerada débil y poco actualizada.

Así, reiteró, independiente de la reforma integral sobre el particular, ello no debiese obstar a la delimitación, en el proyecto de ley en estudio, de obligaciones en materia de seguridad y privacidad, respecto de situaciones específicas, que pudiesen complementar el marco general en estas materias, para lo cual sería recomendable, a su juicio, otorgar atribuciones a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que ésta pueda fiscalizar si tales prácticas se están verificando o no.

Por último, señaló que lo precedentemente señalado, debe tener presente, por cierto, las limitaciones a la privacidad contenidas en otras leyes, como por ejemplo, en el caso del Código Procesal Penal, en lo relativo a las medidas intrusivas.

Presentación de Wom S.A.

El Gerente de Regulación de Wom S.A., señor Juan Patricio Cristi, inició su exposición destacando que el principio de neutralidad en la red dice relación con la exigencia de que el contenido disponible en una determinada plataforma lo deber estar para todos.

Tal objetivo, señaló, es lo que se buscó salvaguardar con la legislación aprobada sobre el punto en nuestro país, hace ya diez años atrás.

Posteriormente, indicó que resulta útil diferenciar, en este ámbito, a los proveedores de contenidos, por una parte, de los operadores de acceso Internet, por otra.

En ese sentido, expresó que Wom forma parte de los segundos, los que son denominados como “ISP” (por las siglas de su nombre en inglés, *Internet service providers*). Así, la compañía que representa opera a través de concesiones o títulos habilitantes que entrega la Subsecretaría de Telecomunicaciones, lo que permite su fiscalización por parte de la autoridad.

Luego, explicó los ISP emplean diversas tecnologías por medio de las cuales prestan sus servicios de acceso a Internet, sean inalámbricas o satelitales, como 2G, 3G o 4G, o fijas, como fibra óptica o cable coaxial.

En seguida, resaltó que en Chile la cuestión sobre la neutralidad en la red se remonta a un caso, del año 2007, en donde un ISP bloqueó a un proveedor de contenidos, ya que este último ofrecía el mismo servicio que el primero vendía a su proveedor final, pero a un valor diferente.

De ese modo, prosiguió, tal situación, sumada a otras discusiones de aquella época, decantaron finalmente en la aprobación de la actual Ley de neutralidad en la red.

Asentado lo anterior, resaltó, se debe tener presente que dicha máxima no debe ser confundida con la neutralidad tecnológica, referente a que las concesiones sean agnósticas (o neutras), otorgando libertad al operador de elegir la tecnología mediante la cual provee el servicio que está obligado a prestar, bajo un determinado estándar de calidad.

En efecto, añadió, las concesiones neutras han sido claves en la temprana adopción de nuevas tecnologías en Chile y no se relacionan con el concepto de neutralidad en la red, como tampoco con el concepto acuñado en la Ley N° 20.453.

De ese modo, subrayó, la neutralidad en la red es un principio que implica el acceso abierto a Internet, sumado a reglas para salvaguardar un tratamiento equitativo y no discriminatorio, por lo que no dice relación con la regulación de nuevas tecnologías de acceso.

Por consiguiente, expresó, la legislación vigente en estas materias, básicamente, garantiza la vigencia de tal máxima, estableciendo una serie de obligaciones a los ISP, a saber:

- Informar a los usuarios de internet sobre sus planes y sobre los cambios en el servicio.

- No interferir, entorpecer, discriminar ni bloquear arbitrariamente el derecho de un usuario para utilizar el servicio de internet.

- Tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, en el exclusivo ámbito de la actividad autorizada al efecto, siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten o puedan afectar la libre competencia. Estas medidas de gestión de tráfico, observó, deben estar a disposición de los usuarios.

Posteriormente, afirmó que, en el contexto actual, la discusión del principio de neutralidad en la red se relaciona con la capacidad (o incapacidad) de las compañías ISP y su grado de libertad para realizar gestión de tráfico que favorezca una mejor experiencia de uso al usuario.

En ese sentido, precisó, en otros ordenamientos, como es el caso de Estados Unidos y en algunos países europeos, se han adoptado medidas en tal sentido.

Así, indicó que en República Checa el regulador recomendó (no obligó) a los proveedores de contenidos a que reduzcan la calidad de sus emisiones para evitar saturaciones, respecto de contenidos como Netflix o Amazon Prime.

En Austria, agregó, se aprobó que los proveedores de Internet puedan ejercer acciones más intensas de gestión de tráfico, durante la emergencia, las cuales deben ser notificadas veinticuatro horas antes a la autoridad.

En Alemania, prosiguió, el regulador permitió que, durante la crisis, en horarios de alto consumo, los operadores puedan realizar estrangulamientos (*throttle*) de tráfico a una categoría completa de aplicativos (por ejemplo, transmisión de video), permitiendo, además, otorgar prioridad hacia servicios de videoconferencias.

A su turno, señaló que en Portugal el regulador ha permitido limitar o inhibir ciertas funcionalidades y servicios, como por ejemplo, juegos de azar o conexiones *peer to peer* (P2P), que presentan un alto consumo de datos, para favorecer la experiencia general del usuario.

En ese sentido, resaltó que la respuesta a la pregunta de si, en el caso de nuestro país, los ISP estarían legalmente habilitados para realizar medidas similares a las antes descritas, no es del todo clara, ya que en el marco legal vigente, si bien las medidas de gestión de red están permitidas, ellas siembre deben considerar los principios de no discriminación y libre competencia, por lo que no sería posible adoptar acciones, por ejemplo, de estrangulamiento de alguna categoría de aplicativos, como en Alemania, ya que podría vulnerar tales máximas.

A su vez, expresó que el punto en cuestión también se relaciona con las denominadas ofertas “zero rating”, las que, al igual que en Chile, han surgido en muchos países del mundo, como una herramienta útil para enfrentar la pandemia en desarrollo, centrando sus esfuerzos en permitir el acceso gratuito a ciertos contenidos, como plataformas del Gobierno o educativas.

En esa línea, señaló que, en atención a la regulación nacional del particular, resultaría eventualmente discriminatorio otorgar preferencia, por ejemplo, a Google School por sobre Edmodo, en materia educativa.

En consecuencia, resaltó que es importante que se considere la posibilidad de que los operadores de acceso a Internet puedan, en determinadas situaciones excepcionales de emergencia, implementar medidas de gestión más intensas que las que actualmente se pueden desplegar, sometiendo siempre a las mismas a la revisión del regulador e impidiendo que aquellas atenten contra el principio de libre competencia.

Todo lo anterior, resaltó, a fin de lograr otorgar una mejor experiencia de uso de la red hacia los usuarios en estas situaciones.

Finalizó reiterando la necesidad de no confundir al principio en comento con el de neutralidad en las tecnologías, en tanto este último concepto sólo dice relación con el hecho de que, en una concesión, se da libertad para que el operador pueda usar nuevas tecnologías disponibles, sin discriminación.

Por último, señaló que, ante situaciones de emergencias, se debe analizar cuán flexible es el marco normativo actual, y el que el proyecto propone incorporar, para enfrentar una sobredemanda de consumo de tráfico como la que se ha verificado durante la actual crisis sanitaria.

Finalizadas las exposiciones previamente descritas, los Honorables señores Senadores efectuaron las siguientes preguntas y observaciones.

El Honorable Senador señor Chahuán, indicó llamarle la atención el hecho de que no se tenga claridad acerca de la posibilidad, dentro de la regulación vigente, de priorizar ciertos contenidos.

Ello, subrayó, especialmente luego de haberse aprobado el Plan Solidario, el cual contempla, dentro de sus medidas, la priorización de contenidos de carácter educacional o laboral en la red, por sobre los relacionados al entretenimiento y los juegos.

En ese sentido, añadió, parece un contrasentido que se otorguen dichos beneficios sin que se puedan realizar tales acciones, teniendo en consideración la sostenibilidad de la red para todos los usuarios.

De ese modo, consultó acerca del mejor modo de regular un punto de equilibrio entre el principio de neutralidad en la red y el acceso a Internet.

El Honorable Senador señor Pizarro, por su parte, preguntó si los ejemplos de los casos de países europeos citados por el señor Cristi en su presentación, sólo dan cuenta de las medidas que la autoridad autorizó en el contexto de la crisis en desarrollo, a fin de priorizar determinado tipo de tráfico, estrangulando, a su turno, otros contenidos.

De lo contrario, agregó, se genera un problema de libertades individuales y de expresión, ya que no es del todo claro que determinadas categorías de aplicaciones (como lo puede ser una videollamada) tengan siempre que privilegiarse por sobre otras, sino que la relevancia de las situaciones se verifica en casos concretos, estimando un riesgo habilitar que tales acciones se desplieguen de manera general en tiempos de normalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó, entiende que determinados contenidos, relativos a cuestiones públicas de seguridad o información, por cierto, podrán ser priorizadas, en tanto existir un interés colectivo de que aquéllas sean conocidas por la población.

Por último, preguntó si, de acuerdo a la opinión de Wom S.A., sería conveniente que las excepciones sobre gestión de tráfico fueran expresamente recogidas en la Moción en estudio.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, por otro lado, señaló que hoy no se encuentra regulada la entrega de datos fidedignos por parte de quien usa o accede a la red, por lo que el punto todavía no es un parámetro en este ámbito, debiendo, en su opinión, evolucionar la normativa en tal dirección por razones de transparencia.

De ese modo, añadió, ante tal escenario, la calificación de legalidad de los contenidos se torna aún más problemática, en tanto se desconoce la identidad de la persona del emisor.

En consecuencia, preguntó si el cuadro previamente descrito genera, a juicio de los expositores, problemas en el ámbito de la neutralidad en la red.

El Gerente de Regulación de Wom S.A., señor Juan Patricio Cristi, respondiendo a las preguntas formuladas, indicó, en primer lugar, que las medidas descritas en su presentación fueron implementadas en experiencias comparadas en el contexto actual de crisis sanitaria.

Luego, expresó que, en Europa, el concepto de neutralidad en la red presenta un contenido más ambiguo que en el caso de nuestro país, por lo que todavía se debate al respecto.

En esa línea, agregó, la Unión Europea sólo ha realizado recomendaciones y lineamientos sobre tales acciones, por lo que los reguladores sectoriales de cada Estado cuentan con la libertad de imponer dichas medidas a los operadores.

Posteriormente, en lo referente al modo en que los operadores podrían priorizar los contenidos, coincidió con lo sostenido por el Honorable Senador señor Pizarro, respecto de que ello no es una respuesta que toque responder a los proveedores, ya que están en juego libertades y derechos fundamentales.

En efecto, explicó que, además, las compañías sólo pueden advertir el tipo de aplicativo que el usuario está empleando, pero no el contenido propiamente tal.

En consecuencia, las condiciones que eventualmente se impongan este ámbito deben ser dispuestas por las autoridades públicas sectoriales correspondientes, fijando los lineamientos sobre las acciones que son permitidas de realizar en determinados horarios.

Para tal propósito, señaló que resulta clave que el usuario final cuente con la respectiva información acerca de la medida que se adopte, pudiendo prever que en determinada franja horario el tráfico de una cierta aplicación será distinto.

Por último, manifestó que la declaración de legalidad de un contenido no debe recaer en los operadores, en tanto a lo que éstos deben limitarse es salvaguardar la red en caso de que existan, por ejemplo, páginas relacionadas con actos criminales, por lo que ello podría conducir a que se proceda al bloqueo de la dirección IP respectiva.

El Profesor de la Universidad de Chile, señor Francisco Vera, a su turno, afirmó que, en lo concerniente a las medidas excepcionales en comento, resulta difícil imponer a los ISP la carga acerca del tráfico que deben priorizar y en qué momento.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó conveniente que se establezcan obligaciones legales que permitan asegurar que las medidas de gestión de tráfico respondan al estado del arte en este contexto, y no sean simplemente una excusa para camuflar el hecho de que la infraestructura de la compañía de que se trate no está a la altura de los tiempos.

De ese modo, señaló que las medidas extraordinarias podrían abordarse con reglas claras acerca de su excepcionalidad, su fundamento, su transparencia, su trazabilidad y la temporalidad a la que están acotadas, de ahí que sea pertinente evaluar su incorporación, bajo estos parámetros.

En esa línea, señaló que, tal como hay restricciones de derechos expresamente contempladas por el ordenamiento jurídico para circunstancias de emergencia, podrían incluirse reglas excepcionales de gestión de tráfico siguiendo los criterios previamente enunciados.

Posteriormente, en lo relativo a la identidad del usuario en la red, explicó que el punto forma parte de una dimensión que no está propiamente vinculada con la neutralidad en la red, y que involucra a otros actores, a saber, las plataformas de Internet.

Así, de querer iniciar tal debate, se deben revisar las condiciones de uso de aquéllas, no obstante la propia utilización de las mismas por parte las personas, a fin de detectar, entre otras cosas, discursos de odio o prácticas ilegales.

En ese sentido, prosiguió, las empresas de telecomunicaciones poco pueden hacer para bloquear o limitar determinados contenidos en una plataforma. Incluso, destacó, órdenes judiciales mal inspiradas han terminado bloqueando plataformas completas, como Facebook, por la emisión de un comentario, lo que simplemente es insostenible.

Por consiguiente, añadió, se debe trabajar con las plataformas en relación tanto con sus responsabilidades en la moderación de sus contenidos, como en la observancia y cumplimiento, por parte de sus usuarios, de las condiciones de uso de aquéllas.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que, eventualmente, en esa discusión se pueden plantear medidas para que el usuario compruebe su identidad, pero se debe ser consciente que ello puede afectar derechos, tales como la privacidad, en cuyo ejercicio una persona válidamente se puede escudar para emitir anónimamente un comentario político.

Así, concluyó, es en el marco antes aludido en donde se debe canalizar el debate acerca de la identificación del usuario en la red.

La Honorable Senadora señora Órdenes, a su turno, señaló que ha pasado una década desde la aprobación de la Ley de neutralidad en la red, período en el actual el particular ha presentado un considerable dinamismo, del cual el proyecto pretende hacerse cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, enfatizó en la necesidad de precisar qué es lo que en concreto la iniciativa intenta corregir.

En ese sentido, observó que se debe analizar si temáticas tales como el control de contenidos que contemplen discursos de odio, o tópicos referentes a medidas excepcionales de control de tráfico en situaciones de emergencia, deben ser consideradas en la presente Moción o en una iniciativa diferente.

Lo anterior, resaltó, a fin de que no se debilite el principio de neutralidad en la red, sino que, por el contrario, éste se robustezca y sirva para continuar mejorando la conectividad y el acceso a Internet a lo largo del territorio nacional.

El Jefe de Gabinete de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señor José Huerta, destacó que Chile ha hecho algo muy bien en este ámbito, a saber, el despliegue de garantías de neutralidad en la red, que sirven como limitantes que impiden que la industria se mueva hacia el camino que, históricamente, han seguido las empresas de telecomunicaciones, esto es, el amurallamiento de sus servicios.

En efecto, explicó que, durante los años 90´, al momento de adquirir un módem para navegar en la red, se aparejaba muchas veces un compact disc de la compañía AOL (America Online).

Esta empresa, añadió, era un ISP que prestaba un servicio de Internet amurallado, es decir, sólo se accedía a las noticias, diarios, información y demás contenidos fijados por AOL.

Así, subrayó, ello contrastó con la realidad propia del sector, por lo que los usuarios dejaron de optar por tales servicios, eligiendo las alternativas que les brindaban una navegación libre por la red.

De ese modo, resaltó, tales lógicas restrictivas han estado presente en los comportamientos históricos de los operadores de telecomunicaciones, verificándose ellas, por cierto, en el caso de la telefonía, y remontándose incluso al telégrafo. En consecuencia, tales empresas han buscado fórmulas para limitar las opciones del usuario y del consumidor para acceder a cierto tipo de contenidos, con justificaciones de distinta índole (comerciales, estratégicas, entre otras), para cerrar así los sistemas.

En consecuencia, prosiguió, la literatura técnica se pregunta si Internet llegará a tal estado de amurallamiento.

De ahí que, precisamente, eso sea lo que la neutralidad en la red detenga, ya que se protege que el diseño de la red sea independiente del contenido de la red de transporte. De lo contrario, esta última cuenta con todos los incentivos para tener contenidos propios y otorgar acceso sólo a éstos, como también a la celebración de acuerdos con contenidos de terceros, dando un mejor acceso a estos últimos, con el objetivo de recabar beneficios comerciales recíprocos, en desmedro de los demás actores que no cuentan con tal trato preferencial.

Por tales razones, agregó, la Ley de neutralidad en la red de nuestro país es tan bien vista en el mundo, ya que permite que Internet siga estando abierto, con lo que se propicia la creatividad y la competencia.

Ejemplo de ello, resaltó, es el caso del surgimiento del programa Zoom en el contexto de la pandemia en desarrollo, en donde una empresa comparativamente pequeña al lado de las grandes compañías del sector, ha podido competir con Google, Facebook y otros gigantes del rubro en el mercado de las videoconferencias.

Así, añadió, la garantía de neutralidad se muestra como herramienta que permite competir en igualdad de condiciones respecto de la calidad de acceso dentro de las empresas de telecomunicaciones.

En esa línea, abogó para que no se dé pie atrás en este contexto, evitando que los operadores puedan establecer restricciones en la forma en que el tráfico circula dentro de las redes, a fin de impedir el desarrollo de los incentivos negativos antes descritos.

En seguida, señaló que lo anterior no ha impedido adoptar acciones para la implementación de, por ejemplo, el Plan Social de Banda Ancha, en donde se dispuso de medidas razonables de tráfico para que el usuario pueda contar con las prestaciones que necesite, sin que con ello se perjudique al resto de los consumidores.

Tal accionar, precisó, se logró en el marco de la legislación vigente, lo que da cuenta que, ante circunstancias excepcionales, incluso el ordenamiento actual permite al regulador el análisis de dichas situaciones, pudiendo disponer la autorización de medidas de gestión de tráfico acotadas en el tiempo y destinadas a brindar un mejor servicio a un grupo determinado de personas.

Posteriormente, resaltó que la señora Subsecretaria de Telecomunicaciones se reunió con los grandes proveedores de contenidos, para que éstos adoptasen acciones de autorregulación, evitando así que los operadores deban gestionar el tráfico de la red.

En efecto, subrayó que tanto Netflix como YouTube bajaron la calidad de sus transmisiones, lo que significó un ahorro de entre un 25% a un 30% en el tráfico global en las redes, evitando así la congestión de las mismas.

En consecuencia, reiteró la necesidad de no dar vuelta atrás en la discusión del particular, defendiendo la idea de que Internet debe estar libre de las injerencias de los operadores de telecomunicaciones respecto de cómo los usuarios consumen los contenidos en la red.

De ahí que sea necesario dejar un espacio interpretativo al órgano regulador, a fin de determinar las medidas razonables que se podrán adoptar.

Concluyó afirmando que, en la lógica antes descrita, el proyecto avanza en la dirección correcta.

VOTACIÓN EN GENERAL

En votación el proyecto de ley, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Chahuán, García Huidobro, Pizarro y Soria, lo aprobó en general.

\- - - - - - -

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, de la siguiente forma:

1.- En el artículo 24 H:

a) Agrégase el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual a ser inciso segundo, y así consecutivamente:

"Los proveedores de acceso a Internet se encontrarán obligados, en todas sus actuaciones, a ser neutrales en la gestión de la red, por tanto, obligados a respetar y promover el principio de neutralidad de la red, que constituye un elemento de la esencia y diseño de la red pública, entendiéndose por tal, como el deber del proveedor de acceso de abstenerse de otorgar prioridad, o de imponer cualquier clase de postergación o restricción sobre el tráfico de datos de la red pública.".

b) Suprímase en la letra a), acápite primero, las palabras "arbitrariamente" y "legal" en las dos ocasiones en que aparece cada una.

c) Reemplázase en la letra a) el acápite segundo, por el siguiente:

“Con todo, los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet podrán, de forma extraordinaria, tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, en el exclusivo ámbito de la actividad que les ha sido autorizada. Las medidas de control de tráfico y administración de red deberán realizarse con la sola finalidad de minimizar los efectos temporales de la inminente congestión, tratando de la misma forma el tráfico de similar o misma naturaleza y, en ningún caso, podrán ocasionar otras vulneraciones al principio de neutralidad, la afectación de la libre competencia entre proveedores de contenido o de los derechos de los consumidores.”.

d) Agrégase en la letra a) el siguiente acápite tercero, nuevo:

“Asimismo, procurarán preservar la privacidad y seguridad de los usuarios, así como la seguridad de la red. Sólo por orden judicial podrán bloquear el acceso a un determinado contenido disponible en la red pública.”.

e) Suprímase en la letra b), la frase “que sean legales y”.

f) Agrégase el siguiente acápite segundo, nuevo, a la letra d), pasando el actual a ser tercero:

“Asimismo, deberán publicar en su sitio web aquellos actos, contratos o acuerdos adoptados con proveedores de contenido respecto de condiciones que mejoren la calidad de acceso a dichos servicios de contenidos para los usuarios en la red del proveedor de servicio. Si las mejores condiciones ofrecidas al tráfico del servicio de contenidos fueran producto de un acto unilateral del concesionario o proveedor de acceso, deberán ser publicados de la misma forma.”.

g) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Sólo podrán dar un trato diferenciado a un contenido para ofrecer mejores condiciones de acceso o de uso para el usuario, sin embargo, deberán ofrecer el mismo trato a todos los contenidos de similar o misma naturaleza cuando así les sea requerido por un proveedor de contenidos. El mejor trato ofrecido no podrá ser objeto de un acto o contrato a título oneroso entre proveedores de acceso y contenido.”.

2.- En el artículo 24 I:

a) Agrégase, a continuación de la expresión “General de Telecomunicaciones”, la siguiente frase:

“, así como las infracciones detectadas en el ejercicio de las actividades propias de la potestad de fiscalización de la Subsecretaría”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, los conflictos que surjan entre los proveedores de contenido en Internet y las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet, o con estos últimos también, en lo relativo a lo señalado en el artículo 24 H, literales a) y e), serán resueltos conforme al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de las acciones civiles que procedan para cada caso.”.”.

- - - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días **29 de abril de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente Accidental), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Jorge Pizarro Soto y Jorge Soria Quiroga, y **6 de mayo de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Jorge Pizarro Soto y Jorge Soria Quiroga.

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 2020.

LUIS SEPÚLVEDA VARGAS
Abogado Secretario Accidental de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LO RELATIVO AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA RED.

BOLETÍN N° 10.999-15

I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** mejorar la protección del usuario, a través del perfeccionamiento de la configuración del principio de neutralidad de la red actualmente vigente, manteniendo un equilibrio en la relación entre los proveedores de contenidos y los proveedores de acceso a Internet en Chile, para lo cual se dispone de una serie de modificaciones a la Ley General de Telecomunicaciones, en las disposiciones que regulan dicho principio.

II. **ACUERDOS:** aprobado en general **(5x0).**

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN**: la iniciativa está estructurada sobre la base de un artículo único, el que

cuenta con dos numerales, que propone modificar la Ley General de Telecomunicaciones.

IV.**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no presenta.

V.**URGENCIA**: no presenta.

VI.**ORIGEN E INICIATIVA**: Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Ossandón, García Huidobro, Girardi y Letelier, y del ex Senador señor Matta.

VII.**TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: primer trámite.

VIII.INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado con fecha 22 de noviembre de 2016, dándose cuenta en la sesión ordinaria 71ª, de fecha 29 de noviembre de 2016, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

IX.**TRÁMITE REGLAMENTARIO**: primer informe, aprobado en general.

X.**LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

- Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Artículos 24 H, 24 I y 28 bis.

Valparaíso, a 11 de mayo de 2020.

LUIS SEPÚLVEDA VARGAS
Abogado Secretario Accidental de la Comisión